



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

BOLETÍN **JURISPRUDENCIAL**

JUNIO-2026

EDICIÓN #

1



SENTENCIAS



RESOLUCIONES



EXTRADICIONES



**DECLARATORIAS
JURISDICCIONALES PREVIAS**

QUITO - ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

BOLETÍN
Jurisprudencial

JUNIO-2026

CRÉDITOS

Equipo Editorial

Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas

Diseño, diagramación y fotografía:

Edison Proaño Tello

Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social CNJ

Corte Nacional de Justicia
Unión Nacional de Periodistas y Av. Amazonas, Esq.
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec
Junio 2026



Juezas y Jueces

NACIONALES

Dr. Marco Rodríguez Ruíz
Presidente (e)

Dr. Alejandro Arteaga García
Presidente Subrogante (e)

Dr. José Suing Nagua
Dra. Daniella Camacho Herold
Dra. Katerine Muñoz Subía
Dra. Consuelo Heredia Yerovi
Dr. Milton Velásquez Díaz
Dra. Enma Tapia Rivera
Dra. Rosana Morales Ordóñez
Dr. Felipe Córdova Ochoa
Dr. Gustavo Durango Vela
Dr. Patricio Secaira Durango

Dr. Luis Rojas Calle
Dra. Hipatia Ortiz Vargas
Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
Dr. Javier de la Cadena Correa
Dr. Julio Inga Yanga
Dra. Rita Bravo Quijano
Dr. Manuel Cabrera Esquivel
Dra. Ximena Velasteguí Ayala
Dr. Marco Aguirre Torres
Dr. Pablo Loayza Ortega

Conjuezas y Conjueces

NACIONALES

Dr. Iván Larco Ortuño
Dr. Julio Arrieta Escobar
Dra. Liz Barrera Espín
Dra. María Gabriela Mier Ortiz
Dr. Diego Gordillo Cevallos
Dra. Katty Muñoz Vaca
Dra. María Cristina Terán Orbea
Dr. Marco Rodríguez Mongón

Dr. Juan Francisco Martínez Castillo
Dr. Marco Albán Zambonino
Dra. Marcy Alvarado Córdova
Dr. Rodrigo Sarango Salazar
Dra. Tania Jaramillo Luzuriaga
Dr. Hernán Barros Noroña
Dr. Edison Cantos Aguirre
Dr. Olavo Hernández Hidrobo

TABLA DE CONTENIDO

1 □

Presentación	7
Dr. Marco Rodríguez Ruiz Presidente (e) de la Corte Nacional de Justicia	8

SENTENCIAS DESTACADAS 9

1.1. Sentencias de Casación	11
1.1.1. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	11
1.1.2. Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	13
1.1.3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	15
1.1.4. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	17
1.1.5. Sala Especializada de lo Laboral	19
1.1.6. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	21
1.2. Sentencias de Hábeas Corpus	23
1.3. Sentencias de Doble Conforme	25

2. RESOLUCIONES DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 27

2.1. Precedentes de Triple Reiteración	29
2.2. Resoluciones con fuerza de ley	35
2.3. Resoluciones con fuerza de ley	37

3. EXTRADICIONES 39

Extradición	41
-------------	----

4. DECLARATORIAS JURISDICCIONALES PREVIAS 43



PRESENTACIÓN



MARCO RODRÍGUEZ RUIZ

Presidente (e) Corte Nacional de Justicia



La Corte Nacional de Justicia del Ecuador presenta la primera edición del año 2026 de su **Boletín Jurisprudencial**, concebido como un instrumento técnico de consulta que sistematiza y difunde los principales criterios jurisprudenciales desarrollados por este Alto tribunal durante el primer cuatrimestre, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho.

Esta publicación recoge sentencias relevantes de casación emitidas por cada una de las Salas Especializadas de esta Alta Corte, así como también fallos emitidos dentro de una acción de hábeas corpus, recurso especial de doble conforme, precedente jurisprudencial de triple reiteración, resoluciones con fuerza de ley, pronunciamiento sobre un pedido de extradición y una declaración jurisdiccional previa, organizados de manera clara, temática y accesible. Cada caso incorpora la identificación del problema jurídico, la decisión adoptada y la síntesis del criterio jurisprudencial, facilitando su comprensión y uso práctico.

El Boletín Jurisprudencial constituye una herramienta de apoyo para juezas y jueces, profesionales del derecho, servidores judiciales, academia y ciudadanía, al permitir conocer de forma sistematizada los criterios vinculantes y orientadores emitidos por la Corte Nacional de Justicia, promoviendo así una justicia previsible, transparente y fundamentada en precedentes claros.

Con esta iniciativa, la Corte Nacional de Justicia reafirma su compromiso con la difusión del conocimiento jurídico, la transparencia institucional y el fortalecimiento de un sistema de justicia que garantice certeza, igualdad y confianza en la Función Judicial.



SENTENCIAS DESTACADAS

1

SENTENCIAS DESTACADAS





1.1. Sentencias de Casación

1.1.1.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



No. Proceso:
09802-2019-00334



Tema:
**Control de legalidad de los actos
sucesivamente anteriores al que resuelve el
recurso de revisión**

 **DESCARGA**
LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

La Superintendencia de Control del Poder del Mercado (actualmente Superintendencia de Competencia Económica “SCE”) impuso una multa de \$185.500, USD a una compañía por entregar de manera extemporánea la información requerida por el órgano de control.

La actora interpuso un recurso extraordinario de revisión ante la SCE impugnando la resolución que contiene la multa impuesta. Sin embargo, la SCE declaró sin lugar el recurso presentado.

Inconforme con la resolución, la actora presentó una acción subjetiva de pleno derecho en contra de la “SCE”, impugnando la resolución mediante la cual se declaró sin lugar el recurso extraordinario de revisión y la resolución de imposición de la multa.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (en adelante “TDCA”) aceptó la demanda y declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados.

La SCE presentó recurso de casación alegando que la sentencia del TDCA adolece del vicio de extra petita debido a que el TDCA no analizó la procedencia del recurso extraordinario de revisión, elemento indispensable para el análisis de los actos que le antecedían.

PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si el TDCA incurrió en el vicio de extra petita, por haber resuelto la ilegalidad de los actos administrativos que anteceden al recurso extraordinario de revisión, sin que previamente se hubiere declarado la ilegalidad de la resolución del recurso extraordinario de revisión.

DECISIÓN:


Casar la sentencia al considerar que se configuró el yerro de extra petita.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El tribunal inicia el análisis enfatizando el carácter extraordinario y la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, el cual es un medio de impugnación que procede contra actos definitivos en sede administrativa por causas tasadas en la ley. Al respecto, la Sala Especializada indica que una vez que un acto administrativo ha causado estado, el administrado podrá decidir si presentar un recurso de revisión o activar la vía judicial.

Siguiendo este orden de ideas, el tribunal determina que para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda realizar el control de legalidad de los actos sucesivamente anteriores al que resuelve el recurso extraordinario de revisión, es necesario que el TDCA declare la ilegalidad y/o la nulidad de la resolución que inadmitió o rechazó el recurso extraordinario de revisión. Puesto que, de no ser así, los jueces estarían habilitados sin límite temporal alguno para realizar el control de legalidad sobre actos administrativos definitivos, excediendo el ámbito de sus competencias legales.

1.1.2.



SALA ESPECIALIZADA DE LO
**CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**



No. Proceso:
01501-2022-00094



Tema:
Excepciones a la Coactiva

 **DESCARGA**
LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

La actora presentó excepciones a la coactiva dentro del proceso, iniciado por la Dirección Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA, amparado en el art. 316 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, como consecuencia de un procedimiento sancionatorio por concepto de falta de pago de tributos.

El 17 de enero de 2024, el Tribunal de instancia resuelve declarar sin lugar la acción especial de excepciones a la coactiva propuesta por la actora sin que se disponga el pago de indemnizaciones, costas procesales e intereses.

La actora interpone recurso extraordinario de casación, por los siguientes casos del art. 268 del COGEP: (a) Segundo, por el vicio de falta de motivación de la sentencia, infringiendo el art. 76.7.I) de la Constitución de la República del Ecuador; y, (b) Quinto, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 120 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones. COPCI y 56 del Código Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en los siguientes casos del art. 268 del COGEP: segundo, por el vicio de falta de motivación, por infracción de los arts. 76.7.I de la CRE y, quinto, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 120 del COPCI y 56 del CT.

DECISIÓN:

Casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, por haber incurrido en el yerro de falta de aplicación de normas sustantivas, y dejar sin efecto la resolución sancionatoria así como las liquidaciones, los procesos coactivos iniciados y se dispone su archivo.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

La sentencia del Tribunal de instancia resalta que la administración aduanera dio cumplimiento a la orden judicial emitida a través de sentencia constitucional de mayoría en la acción de protección deducida por la accionante de este proceso, cuya medida de reparación dispuso “la citación conforme a derecho de los autos de pago”. Consecuentemente, uno de los hechos probados relevantes para el análisis casacional, es que no existió citación del auto de pago hasta la fecha en que la recurrente se da por notificada el 6 de mayo de 2022, cumpliendo tácitamente lo dispuesto en sentencia constitucional. Si no existió citación con el auto de pago, entonces no se configuró la interrupción de la prescripción, y en tal virtud, la contabilización del plazo de prescripción aduanera se debía contabilizar tal y como lo prevé el art. 120 del COPCI. Como el Tribunal no aplicó esta norma para llegar a su decisión, no se percató que la acción de cobro prescribe a los 5 años contados desde “la fecha en que fueron exigibles”. Como consta como hecho probado que no existió citación, y por consiguiente no existió dicha interrupción, el tiempo de 5 años transcurrió sin pausa. Respecto a la falta de aplicación del art. 56 del Código Tributario, se advierte que esta es una norma supletoria a la materia aduanera (art. 120 COPCI), es decir su propia norma aduanera regula la prescripción, por tal motivo, la Sala rechaza el cargo alegado.

1.1.3.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

PENAL,

PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO



No. Proceso:
17297-2021-00903



Tema:
Aplicación del exceso en la legítima defensa



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

Una adolescente de 16 años fue víctima de un intento de abuso sexual por parte de un hombre. Sin embargo, el hermano del agresor, al darse cuenta de lo que estaba sucediendo, intervino para detener el ataque. Posteriormente, el hermano del agresor lo dirigió a la sala del inmueble en el que se encontraban y lo atacó con un arma blanca.

Como resultado de los hechos señalados, el hermano del agresor fue condenado en primera instancia a 16 años de prisión por el delito de asesinato.

El procesado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue rechazado por la Corte Provincial de Justicia. Por lo tanto, el procesado interpuso un recurso de casación, alegando contravención expresa de la ley por falta de motivación en la sentencia e indebida aplicación del tipo penal asesinato, establecido en el artículo 452 del Código Penal.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Adolece la sentencia de apelación de falta de motivación, por incurrir en el déficit motivacional de apariencia, por el vicio de incongruencia frente a las partes, contraviniendo el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

¿La sentencia dictada por el Tribunal de apelación incurre en un error de derecho, susceptible de casación de oficio, al omitir la aplicación contravención expresa del artículo 31 del Código Orgánico Integral Penal, pese a haber establecido expresamente que la conducta del procesado superó la necesidad racional de la defensa, descartando la legítima defensa prevista en el artículo 33 del mismo cuerpo legal?

DECISIÓN:

Declarar improcedente el recurso de casación por falta de adecuada fundamentación.

Casar de oficio la sentencia, reduciendo la pena de 16 años a 10 años y 6 meses, al aplicar el exceso en una causa de exclusión de antijuridicidad.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El Tribunal establece que el recurso de casación no cumplió con los principios de autonomía y trascendencia, ya que la defensa intentó reabrir el debate probatorio, lo cual está prohibido en casación. No existe falta de motivación, pues el tribunal de apelación sí respondió a los argumentos de la defensa, ni indebida aplicación del tipo penal, dado que la responsabilidad penal fue correctamente determinada con base en la prueba. Sin embargo, de oficio se determinó que, aunque no se configuró la legítima defensa por haberse superado la necesidad racional, correspondía aplicar el artículo 31 del COIP por exceso en una causa de exclusión de la antijuridicidad, por lo que se casó la sentencia únicamente para reducir la pena de dieciséis años a diez años y seis meses de privación de libertad.

1.1.4.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

CIVIL Y MERCANTIL



No. Proceso:
13337-2016-01020



Tema:
La indebida utilización de la acción de deslinde frente a conflictos reales de dominio

 **DESCARGA**
LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

El actor presentó una demanda por demarcación de lindero y deslinde, alegando que el demandado habría invadido parte del terreno de su propiedad, impidiendo el ejercicio pleno del derecho de dominio.

En su contestación a la demanda, el demandado señaló que el actor ha solicitado la fijación de límites sin sustento fáctico ni jurídico suficiente ya que el inmueble de su propiedad se encuentra cercado y delimitado desde hace más de 8 años, sin que se haya presentado reclamo alguno durante ese tiempo.

El juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en Manta desechó la demanda, por lo que el actor interpuso recurso de apelación, el mismo que fue aceptado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declarando parcialmente con lugar la demanda.

Inconforme con la sentencia de instancia, el demandado interpuso recurso de casación, alegando falta de motivación de la sentencia impugnada.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Tribunal de apelación incurrió en una deficiencia motivacional, al sostener que el reconocimiento de los colindantes consolida la propiedad como cuerpo cierto, basándose en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, la cual podría ser jurídicamente impertinente al objeto del proceso.

DECISIÓN:

Casar la sentencia toda vez que, esta no contiene requisitos exigidos por la Ley, como lo es la motivación.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El tribunal de casación determina que la línea argumentativa de la sentencia impugnada se aparta del objeto del proceso, puesto que el tribunal de instancia realiza un análisis respecto a la posesión del bien, lo cual se evidencia en la invocación del artículo 715 del Código Civil que establece que “el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifica serlo”. Sin embargo, el presente caso tiene como objeto establecer los linderos entre predios colindantes en función de los títulos de propiedad que constan en los documentos públicos.

Finalmente, la Sala Especializada enfatiza en que la acción de demarcación de linderos procede en los siguientes casos: 1) Por restablecimiento de linderos; y, 2) Cuando se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos. Mientras que la acción de restablecimiento de linderos cabe en los siguientes casos: 1) Cuando los linderos se hubieren obscurecido; 2) Cuando hubieren desaparecido los linderos; y, 3) Cuando los linderos hubieren experimentado algún trastorno.

1.1.5.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

LABORAL



No. Proceso:
09359-2023-00377



Tema:
**Relación laboral de administrador de una
compañía**



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

El actor inició juicio de trabajo en contra de la compañía SOFTYS ECUADOR S.A. y su representante a quien demanda, además, por sus propios derechos. Su pretensión es que se reconozca la relación laboral existente desde el 23 de mayo del 2014 hasta el 30 de junio de 2021, tiempo en el que se desempeñó en calidad de Gerente de Administración y Finanzas. El 30 junio de 2021 se dio por terminada dicha relación a través de un acta transacción y con fecha 1 de julio de 2021 inicia una relación laboral con la suscripción del correspondiente contrato de trabajo. En el mes de agosto de 2022 es despedido y por tal relación laboral ocurrida entre los años 2021 y 2022 suscribe la correspondiente acta de finiquito habiendo recibido los rubros determinados en el Código del Trabajo.

El Juez de Instancia reconoció una relación laboral por todo el tiempo de su vinculación a la empresa y dispuso el pago de los haberes no reconocidos entre los años 2014 y 2021. La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó la apelación de forma parcial y reformó la resolución subida en grado.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar el tipo de vínculo de servicio entre el administrador y la compañía, tiempo de servicio del vínculo laboral, así como el monto de la última remuneración y la procedencia en la impugnación del acta de finiquito y las pretensiones de ajuste de indemnización por despido intempestivo y demás beneficios sociales.

DECISIÓN:

Casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, al no haberse justificado que la relación existente entre las partes en el período comprendido entre el 23 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2021 fuera de carácter laboral, se declara sin lugar la demanda.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

La ex Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el vínculo que une a los administradores y gerentes con las compañías se rige por el criterio civil o derecho común, no por el laboral. En ese sentido la Primera Sala de lo Laboral y Social identificó una serie de parámetros que son determinantes para clasificar la naturaleza de las funciones de los agentes en las sociedades mercantiles. Debido a estas características, el régimen jurídico que aplica a los administradores es, claramente, el derecho común, y no la normativa laboral. Esta distinción se basa en que los administradores, a diferencia de los trabajadores: a) Tienen iniciativa propia, esto es, tienen a su cargo la marcha general del negocio; b) Son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquel; c) La relación de dirección o dependencia respecto al patrono se encuentra extraordinariamente reducida y tiene solamente un carácter mediato; d) En términos generales, son responsables por la marcha del negocio y responden al patrono conforme al derecho común (...). Por tanto, este Tribunal concluye que la relación entre el actor y la empresa SOFTYS ECUADOR S.A., desarrollada entre el 23 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2021, fue de naturaleza civil y no laboral.

1.1.6.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

FAMILIA,

NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES



No. Proceso:

11203-2020-03037



Tema:

Falta de legitimación activa



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

Una persona, en calidad de cesionaria, presentó una demanda de partición de bienes de la sociedad conyugal en contra del ex cónyuge cedente. La demandante fundamentó su acción en que adquirió, mediante contrato de compraventa celebrado ante notario en el año 2020, los derechos y gananciales que correspondían a uno de los ex cónyuges dentro de la extinta sociedad conyugal.

Los derechos adquiridos recaen sobre un bien inmueble urbano con construcción, cuyas características, linderos y dimensiones constan en escritura pública y en un posterior informe administrativo de linderación debidamente protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad.

Previamente, la sociedad conyugal entre la persona demandada y el cedente de derechos había sido disuelta mediante sentencia de divorcio, y posteriormente se realizó el inventario y avalúo de los bienes sociales, estableciéndose el acervo patrimonial correspondiente.

La demandante señaló que, al haber adquirido los derechos gananciales del ex cónyuge, le corresponde participar en la partición del patrimonio. Sin embargo, indicó que el inmueble no es susceptible de división material, conforme a certificación municipal, por lo que solicitó que se disponga su venta en pública subasta, a fin de repartir el producto obtenido entre los titulares de derechos en partes iguales, una vez descontados los gastos correspondientes.

Se dicta sentencia de primera instancia aceptando la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, asignando el 50% de los derechos y obligaciones a los compradores de gananciales y el otro 50% al ex cónyuge del cedente. Posteriormente, la demandada apela, pero el tribunal de segunda instancia rechaza el recurso y confirma la sentencia.

Inconforme, presenta recurso de casación, el cual es admitido a trámite por la Corte Nacional de Justicia por las causales 2 y 5 del Art. 268 del COGEP, iniciándose el proceso correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los cesionarios de derechos gananciales, cuyo contrato no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad y recae sobre una expectativa de gananciales no liquidada, tienen legitimación activa para demandar la liquidación y partición de la sociedad conyugal?

DECISIÓN:

Casar la sentencia debido a que la sentencia de apelación carece de motivación suficiente. En sentencia de mérito, se rechaza la demanda por falta de legitimación activa de los actores.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El Tribunal determina que existió vicio de motivación porque el tribunal de apelación reconoce que la tradición de bienes inmuebles requiere inscripción; pero contradictoriamente concluye que la cesión de gananciales no necesita inscripción.

La cesión de gananciales no transfiere un derecho real actual, sino una mera expectativa; requiere inscripción para producir efectos reales frente a terceros.

Mientras no exista liquidación de la sociedad conyugal, e inscripción del título, el cesionario no adquiere calidad de copropietario ni legitimación para demandar.

En consecuencia, los actores solo tendrían un derecho personal o crediticio,

Pero no un derecho real que les permita pedir la partición del bien.



1.2. Sentencias de Hábeas Corpus



Sala Especializada de lo **Contencioso Administrativo**



No. Proceso:
09141-2025-00280



Tema:
El hábeas corpus correctivo como mecanismo de protección del derecho a la salud de personas privadas de libertad y la responsabilidad del Estado como garante

 **DESCARGA**
LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

Una persona privada de libertad interpuso una acción de habeas corpus correctivo alegando vulneración a su derecho a la salud, debido a una infección y cálculos en la vesícula que no han sido tratados adecuadamente. Aunque se informó que se encontraba clínicamente estable, se determinó la necesidad de una cirugía especializada solicitada desde meses atrás. El tratamiento que había recibido se limitaba a analgésicos, considerados insuficientes.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La falta de acceso oportuno a tratamiento médico especializado para una persona privada de libertad constituye una vulneración a su derecho a la salud e integridad personal que justifique la procedencia del hábeas corpus correctivo?

DECISIÓN:

El tribunal aceptó el recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia y declaró procedente el hábeas corpus correctivo, ordenando garantizar atención médica especializada en un plazo mínimo de 10 días.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El Tribunal estableció que el Estado tiene una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad, lo que implica asegurar el acceso efectivo a servicios de salud adecuados. Consideró que el tratamiento meramente paliativo es insuficiente cuando existe una necesidad médica especializada comprobada. Bajo el estándar de “probabilidad prevaleciente”, concluyó que la omisión en brindar dicho tratamiento configura una vulneración grave a la integridad personal, lo que justifica la procedencia del hábeas corpus correctivo como mecanismo idóneo de protección.



1.3. Sentencias de **Doble Conforme**



Sala Especializada

Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado



No. Proceso:
01283-2020-00088G



Tema:
Revisión de sentencia condenatoria por delito de abuso de confianza



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

La jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Gualaceo declaró la existencia de la unión de hecho entre el procesado y la presunta víctima.

Durante el tiempo de existencia de la unión de hecho, el procesado adquirió dos vehículos y un bien inmueble, bienes que fueron vendidos por el procesado en años posteriores a la terminación de la unión de hecho mantenida con la presunta víctima.

La presunta víctima presentó una denuncia por el presunto delito de abuso de confianza en contra del procesado, por haber vendido los tres bienes que formaban parte de la sociedad conyugal sin que la presunta víctima hubiere recibido el 50% de los valores recibidos por concepto de la venta de los bienes.

El Tribunal de Garantías Penales de primera instancia confirmó el estado de inocencia del procesado. Sin embargo, la Fiscalía y la presunta víctima, en calidad de acusadora particular, interpusieron recursos de apelación.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Azuay aceptó los recursos de apelación y dictó sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito de abuso de confianza.

Por ello, el procesado interpuso recurso de doble conforme en contra de la sentencia condenatoria.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los hechos probados con la prueba actuada en la audiencia de juicio, tipifican en la conducta descrita en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal?

DECISIÓN:

Aceptar el recurso de doble conforme, por lo que se confirmó su estado de inocencia.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El Tribunal determinó que el bien jurídico protegido en el delito de abuso de confianza es la propiedad. Por ende, para que el delito se configure, es indispensable que los bienes de los que se disponga sean ajenos, es decir, que no sean propiedad del sujeto activo, ya que considerar lo contrario desnaturaliza la teoría del delito.

Finalmente, el tribunal enfatiza que en el caso analizado, nos encontramos frente a una pretensión que debe ser reclamada ante la vía civil, que es precisamente la rama del Derecho que se ocupa de este tipo de controversias.



RESOLUCIONES DEL PLENO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2

RESOLUCIÓN DEL PLENO

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





2.1. Precedentes de Triple Reiteración



No. Resolución

02-2026



Fecha de resolución

28/01/2026



Materia

**Sala Especializada de lo
Contencioso Tributario**



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





No. Proceso

11804-2019-00366

Criterios comunes de las sentencias del punto de derecho.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIAS (DESCRIPTOR)

La empresa CONFRANTOR presentó una demanda de impugnación a la liquidación de pago por diferencias de la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016. Entre otras cosas, la empresa alegó que los valores determinados por el SRI no constituían ingresos de la compañía y, menos aún, eran ingresos gravados con impuesto a la renta.

Por su parte, el SRI consideró que los incrementos de saldos bancarios no justificados eran ingresos gravados, basándose en que el incremento de los saldos bancarios “normalmente se produce como resultado de una actividad económica”.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja aceptó la demanda y declaró la nulidad de la liquidación de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la renta. Respecto de las acreditaciones bancarias no justificadas, los jueces indicaron que no existe sustento legal que permita presumir que los depósitos bancarios no justificados deban considerarse automáticamente como renta gravable, a no ser que, efectivamente provengan de la actividad económica desarrollada por el contribuyente. En contra de esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación, alegando, entre otros, errónea interpretación del artículo 8, numeral 10, de la LRTI.

La Sala Especializada concluyó que no se configuró el vicio de errónea interpretación acusada, pues no se puede sostener sin más que un depósito en una cuenta bancaria constituye un ingreso para efectos tributarios.

CRITERIOS COINCIDENTES (RATIO DECIDENDI)

6.5.3 El hecho probado dentro de este análisis de la glosa, se subsume en afirmar que la Administración Tributaria no ha demostrado que los depósitos efectuados en las cuentas del contribuyente provengan del trabajo o del capital, de la actividad económica a que se dedica la compañía accionante o que éstos efectivamente hayan incrementado su patrimonio; ya que únicamente el SRI señala que “el incremento de los saldos bancarios se produce normalmente como resultado de una actividad económica”(el resaltado es de esta Sala), sin que exista justificación alguna para arribar a tal conjetura.

6.5.4 En esta línea, no se observa que exista una errónea interpretación, pues dicha norma sólo define los ingresos de fuente ecuatoriana, y puntualmente el numeral en cuestión establece: “cualquier otro ingreso ... incluido el incremento patrimonial”, para lo cual evidentemente tiene que haberse demostrado en la especie que efectivamente dichos rubros sean un ingreso en términos tributarios o un incremento patrimonial. Los juzgadores utilizan la norma para sustentar que no se ha justificado aquello y, por ello, no existe certeza de que los montos glosados sean ingresos y por tanto gravables (hecho probado). No puede sostenerse sin más, que un depósito en una cuenta bancaria constituye un ingreso para efectos tributarios.



No. Proceso

11804-2020-00049

Criterios comunes de las sentencias del punto de derecho.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA (DESCRIPTOR)

El actor presentó una demanda en contra de la Administración Tributaria, impugnando la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta de 2016. A través del acta de determinación, el SRI modificó la declaración y aumentó los ingresos del contribuyente por venta de vehículos usados a USD \$215,200 y determinando USD \$100,000 como “Otras Rentas Gravadas” por acreditaciones bancarias. El contribuyente explicó que estos depósitos correspondían a un préstamo familiar, no a ingresos gravables, pero el SRI rechazó esta justificación, considerándolos como ingresos gravados.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada, entre otros motivos, porque la Administración Tributaria tenía la obligación de probar que los depósitos correspondían a alguna de las fuentes de ingresos gravados establecidas en la ley. En contra de esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación, alegando que los depósitos no justificados debían ser considerados como “otros ingresos” de fuente ecuatoriana, según lo establecido en el Art. 8, numeral 10 de la LORTI, y que por tanto, el Tribunal incurrió en el yerro casacional de falta de aplicación de la citada norma.

La Sala Especializada desechó el vicio alegado por el SRI sobre la falta de aplicación del artículo 8, numeral 10 de la LRTI, confirmando la posición del Tribunal Distrital con respecto a que el SRI no probó que los depósitos bancarios constituyen ingresos gravados, y que la glosa carecía de sustento legal y motivación adecuada.

CRITERIOS COINCIDENTES (RATIO DECIDENDI)

6.6.1 Los hechos probados se resumen en no existir certeza jurídica de que los depósitos efectuados en las cuentas del contribuyente, hayan incrementado su patrimonio; y que, no se llegó a comprobar que tales depósitos constituyan ingresos, por lo tanto, al no haberse demostrado que son ingresos, mal puede pedirse la aplicación del art. 8 numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues esta norma está dirigida a regular como ingreso de fuente ecuatoriana a “cualquier otro ingreso que perciban las sociedades o personas naturales...”, y aquello no llegó a demostrarse (hecho probado).



No. Proceso

11804-2020-00049

Criterios comunes de las sentencias del punto de derecho.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA (DESCRIPTOR)

El actor presentó una demanda en contra de la Administración Tributaria impugnando las liquidaciones de pago por diferencias en el impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2018. El actor alegó que el SRI no justificó el origen de los ingresos ni probó que los depósitos bancarios fueran gravables, lo que llevó a una determinación arbitraria y confiscatoria. Se argumentó que la carga de la prueba no debía recaer en el contribuyente.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito rechazó la demanda, al considerar que el SRI actuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 10, de la LRTI. El actor interpuso recurso de casación, alegando, principalmente, falta de aplicación de los artículos 23 de la LRTI, 91 del Código Tributario y 311 del Código Orgánico General de Procesos.

La Sala Especializada aceptó el recurso de casación, al considerar que no se aplicó el artículo 311 del COGEP, que obligaba al SRI a demostrar que los depósitos bancarios eran gravables de impuesto a la renta.

CRITERIOS COINCIDENTES (RATIO DECIDENDI)

Es por esto que el art. 311 del COGEP expresamente señala "...Con respecto a los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía". Esta afirmación no significa que la Administración Tributaria deba limitarse a demostrar que el contribuyente en instancia, por ejemplo, no presentó pruebas y por eso se ratifica su decisión; pues no bastaría para llegar a confirmar su acto administrativo, que dadas las cosas, en el caso, fue emitido por encontrar acreditaciones en cuenta, lo que definitivamente no es lo mismo que ingresos gravados para efectos tributarios, en los términos de lo previsto en los numerales 1 y 10 del art. 8 de la LRTI, pues no existe ninguna disposición legal que considere a "todos" los depósitos en cuenta, como ingresos gravados, y, justamente esto es a lo que debe constreñirse la prueba de la administración tributaria, quien, dispone de los procedimientos y herramientas necesarias para llegar a certezas.



ANÁLISIS:

En el presente análisis nos encontramos frente a varios casos en los que los contribuyentes han impugnado las liquidaciones realizadas por el SRI, que establecieron diferencias en el impuesto a la renta. Estas diferencias, se basaron, fundamentalmente, en la existencia de depósitos bancarios que no fueron declarados como ingresos por parte del contribuyente y que la Administración Tributaria los consideró como ingresos.

El SRI defendió su facultad determinadora para fijar la base imponible del impuesto a la renta utilizando la información del contribuyente y de terceros, como el anexo ROTEF de instituciones financieras. En esta línea, sostuvo que los depósitos bancarios no justificados por el contribuyente debían considerarse ingresos gravados, y que era obligación del contribuyente justificar su origen.

Frente a ello, los tribunales distritales, en los casos Nro. 11804-2019-00366 y 11804-2020-00049 fallaron a favor del contribuyente, y declararon la nulidad de los actos del SRI, señalando que no existe una presunción legal que considere automáticamente los depósitos no justificados como renta gravable. Por su parte, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, en el proceso Nro. 17510-2021-00096, rechazó la demanda, por considerar que el contribuyente tenía la carga probatoria en sede administrativa conforme lo señalado en el artículo 8 numerales 1 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este contexto, el SRI, en los dos primeros casos, y el contribuyente, en el último caso, han interpuesto recursos de casación alegando falta de aplicación o errónea interpretación de los artículos 8, numeral 10 de la LRTI y/o 311 del COGEP.

Al respecto, la Sala Especializada ha señalado que, conforme el inciso segundo del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del SRI demostrar en sede judicial que dichos depósitos constituyen valores gravables con el impuesto a la renta.

En virtud de lo señalado, se observa que la Sala mantiene un criterio jurisprudencial estable, respecto de la correcta aplicación de los artículos 311 del COGEP y 8, numerales 1 y 10, de la LRTI, en contextos en los que la administración tributaria identifique diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes, contrastando con los valores contenidos en las cuentas bancarias.



REGLA JURISPRUDENCIAL:

“Cuando la Administración Tributaria detecte valores en las cuentas bancarias del contribuyente que a su criterio deban ser declarados y sujetos a imposición, tiene la obligación de probar en sede judicial, por un lado, que éstos valores constituyen ingresos o incremento patrimonial como lo contemplan los numerales 1 y 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, por otro lado, que son gravables con el impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos.”



2.2. Resoluciones con **fuerza de ley**



No. Resolución

03-2026



Fecha de resolución

18/03/2026



Materia

TODAS

 **DESCARGA**
LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





ALCANCE DE DUDA U OSCURIDAD

Emisión de la resolución escrita en casos de ausencia definitiva del juez o el tribunal que actuó en la decisión oral.



ANÁLISIS:

La presente resolución sustituye el artículo 4 de la Resolución No. 18-2017, por el cual determina que si la ausencia de uno o más jueces o juezas es definitiva, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuer o conjuera, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.

Si se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, así como del tribunal completo, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe los jueces o juezas, conjuerces o conjuerzas, que deberán asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda. Cuando se designe un juez o jueza unipersonal, o uno o más juzgadores para integrar o completar un tribunal que ya hubiere pronunciado decisión oral, el nuevo juez o jueza unipersonal, o el tribunal con la nueva conformación reducirá a escrito la sentencia, siempre que comparta el criterio decisional previamente adoptado por aquel que intervino en audiencia y anunció la decisión oral.



2.3. Resoluciones con **fuerza de ley**



No. Resolución

04-2026



Fecha de resolución

8/04/2026



Materia

LABORAL



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





ALCANCE DE DUDA U OSCURIDAD

Criterio respecto a la forma de calcular el fondo global de jubilación patronal, siempre que exista acuerdo de las partes.



ANÁLISIS:

El fondo global de la jubilación patronal se calculará aplicando los acuerdos ministeriales vigentes a la fecha de terminación de la relación laboral. En caso de que la terminación de la relación laboral hubiere ocurrido antes de la vigencia¹ de los acuerdos ministeriales, el cálculo del fondo global considerará las pensiones jubilares proyectadas hasta los 89 años del trabajador, en referencia con la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código del Trabajo más el año adicional del artículo 217 *ibídem*.

¹ Mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 de 05 de abril de 2016 se expidieron las normas que regulan la jubilación patronal y se derogó el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 que contenía las "Normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal."



EXTRADICIONES

3

EXTRADICIÓN



EXTRADICIÓN



Delitos atribuidos:
Tentativa de homicidio

Estado requerido:
Ecuador



Estado requirente:
Austria

No. Trámite:
21-2025

Tipo de Extradición:
Pasiva

 **DESCARGA**
LINK AL TEXTO ÍNTEGRO:





RESOLUCIÓN:

Conceder la extradición del ciudadano bosnio a fin de que sea entregado a las autoridades de la República de Austria.



RESUMEN DEL ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA:

El presidente de la Corte Nacional de Justicia, previo a emitir su resolución, verificó el cumplimiento de los requisitos del proceso de extradición. Al respecto, se verificó que la República de Austria realizó la solicitud de extradición en la que constan los datos de identidad de la persona requerida, los hechos relativos a la comisión del delito, las disposiciones legales relativas al delito imputable y las penas aplicables.

En virtud de lo expuesto, se ha verificado que la acción para perseguir el delito por el que se solicita la extradición no ha prescrito, así como el cumplimiento del principio de doble tipificación en el presente caso. Finalmente, en el análisis de la procedencia se ha determinado que el Estado requirente ha ofrecido las garantías necesarias en favor del procesado.



**DECLARATORIAS
JURISDICCIONALES PREVIAS**

4

DECLARATORIAS JURISDICCIONALES PREVIAS





No. DJP

58-2026-DJP



Hechos del caso

Se presentó una denuncia por dolo y error inexcusable contra un conjuetz nacional. La denuncia se fundamenta en la negativa del juez a convocar audiencias de revisión de medidas cautelares, argumentando que el procesado se encontraba prófugo y la etapa de juicio suspendida.

El conjuetz argumentó que su proceder se ajustó al principio de legalidad y al Código Orgánico Integral Penal (COIP), señalando la inexistencia de un espacio procesal para revisar medidas cautelares bajo las circunstancias del caso.



Judicatura que resuelve

**PLENO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO:





DECISIÓN

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió no pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa debido a la falta de individualización de la infracción en la denuncia.



CRITERIO

El Pleno de la Corte determinó que, conforme a la resolución DJP No. 017-2023, la denuncia debe identificar con precisión cuál de las infracciones disciplinarias (dolo o error inexcusable) se imputa, ya que ambas no pueden configurarse de forma concurrente.

Al no haberse individualizado la infracción, la petición se consideró defectuosa, lo que impide al Pleno pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Se enfatizó que el Pleno carece de competencia para determinar de oficio las inconductas de las autoridades jurisdiccionales en estos procesos.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



SÍGUENOS
en nuestras redes sociales



/CorteNacionalCNI



@CorteNacional



CorteNacional



@CorteNacionalCNI



@cortenacional



Corte Nacional



Corte Nacional
de Justicia del Ecuador

